



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00109
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ

Reconocerle personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la Tarjeta Profesional 297.154 del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

Como consecuencia de lo anterior, entiéndase tácitamente revocado el poder conferido por la demandante al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

VILLANUEVA – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2006-0015
Demandante:	INSITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
Demandado:	LUIS EVER PATIÑO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

El señor Luis Ever Patiño Martínez solicita se levante medida cautelar sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 470-23359, por lo cual se revisó el cuaderno de medidas cautelares, hallándose que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro- Meta solicitó remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso (2006-0015) y teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de noviembre de 2011 se decretó la terminación del proceso por perención, conforme lo disponía la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro- Meta con el fin de que informara el estado del proceso de referencia 2007-0029, a lo cual en respuesta de dicho estrado judicial, radicado en el Despacho el día 25 de julio de 2023, se aprecia que el proceso al cual se hace referencia con antelación se terminó por desistimiento tácito, en providencia del 28 de noviembre del 2014, la cual se adjuntó con la respuesta, ordenándose en el numeral segundo de dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que aún no se hubiese comunicado en su momento, es decir para el año 2014, de la providencia que se hace mención con antelación, lo que sí está probado con la respuesta del Homologo Despacho de Cabuyaro es la terminación del proceso judicial que tenía a su favor la nota de remanente del inmueble del cual se solicita el levantamiento de la cautela decretada.

Consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que se dan los presupuestos para acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 470-23359, en aplicación al artículo 466 C.G.P. que dispone:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo y secuestro, obrante en el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 23359 de la oficina de registro de instrumentos públicos de

Yopal Casanare, propiedad del demandado señor LUI EVER PATIÑO MARTINEZ, decretada en providencia de fecha 27 de enero de 2006, comunicada mediante oficio 095 de 13 de febrero de 2006.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00384
Medidas Cautelares.	
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	WILMAR FERNEY MORENO AYALA Y OTRO

Requerir a la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS DFM SAS, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0978 de 27 de abril de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir a la empresa SERVIAGROLLANOS SAS, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0979 de 27 de abril de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Radicación:	2015-0363
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	OMAR JAIRO SUAREZ

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 30 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó avalúo catastral y comercial del inmueble dado en garantía, a lo cual se ordenó correr traslado conforme el artículo 444 del C.G.P., surtido lo anterior sin que se presentará a objeción alguna se aprobará dicho avalúo comercial en esta providencia.

La última liquidación del crédito data del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, ascendiendo el monto adeudado hasta el 30 de noviembre de 2022 a la suma de \$ 219.335.593,77.

En este estado del proceso teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 448 y concordantes del C.G.P. para señalar fecha para remate del inmueble objeto de cautela el Despacho en procura de dar continuidad al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97817 de propiedad de la demandada, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 195.725.000)**.

SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

TERCERO. FIJAR el día **veinte (20) de septiembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 del Municipio de Villanueva – Casanare.

CUARTO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 del Municipio de Villanueva – Casanare.
- AVALÚO COMERCIAL APROBADO: \$ 195.725.000.
- BASE PARA LICITACIÓN: \$137.007.500

- CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$ 78.290.000

QUINTO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias a la parte demandante para su publicación en una emisora local (Ondas del Upia) y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

SÉPTIMO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2015- 0363"

OCTAVO. Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

NOVENO. Requerir al auxiliar de la justicia al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe detallado de su gestión como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 3 No 11-29 de Villanueva – Casanare.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2016-0310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ

Por Secretaría, correr traslado por el término de tres días (3) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a las partes del proceso la respuesta proveniente de la Notaría Única de Villanueva – Casanare, para que se pronuncien al respecto.

Incorporar al expediente los títulos valores base de la ejecución provenientes de la Fiscalía 2 especializada de Tunja, según oficio 29100-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2016-0420
Medidas Cautelares	
Demandante:	COMFACASANARE.
Demandado:	JONNY JAVIER RAMÍREZ Y OTRO.

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la de la empresa PORTRANS S.A.S. para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2017-0009
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA

ANTECEDENTES

En providencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho decretó la terminación del proceso judicial por operar la figura del desistimiento tácito al haber transcurrido más de dos años desde la última actuación.

A la providencia anterior, el día 12 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación; de lo anterior por medio de auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandada.

Recurso de reposición.

Reparos de la parte demandante – recurrente.

El apoderado judicial de la parte demandante advierte que el proceso no cuenta con actividad por un periodo superior a dos años, pero que dicha inactividad se ocasiona por cuanto la orden de restitución del bien mueble objeto del proceso no ha sido materializada por la Policía Nacional, al desconocerse el lugar en donde se ubica el mencionado bien.

Que dicha falta de impulso procesal no implica por si misma el abandono del proceso, por cuanto la misma se ocasiona por la falta de actuación pendiente por parte de dicho profesional, que no se han radicado memoriales o solicitudes a fin de cumplir lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P. esto es no congestionar el Despacho.

En el término previsto en providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- Del Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

- Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una figura procesal creada por el legislador a fin de evitar la congestión judicial, con procesos que para el caso que nos convoca no tienen impulso procesal por ninguna de las partes, como tampoco del Despacho.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

(...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹

- De los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Si bien es cierto según lo expone el recurrente en sustento de su impugnación por la naturaleza del bien mueble a restituir, dificulta su aprehensión, al tratarse el mismo de un tractor, de las condiciones y características identificadas en la demanda, no es menos cierto que de ser la voluntad de la parte actora desarrollaría las indagaciones tendientes a ubicar el bien mueble, bien sea por solicitudes al Despacho como aquellas que lleven a buen término la sentencia, sin que eso ocurriera en el caso bajo examen.

Se hace necesario resaltar que el apoderado judicial de la parte demandante admite que desde hace más de dos años no se ha realizado actuación alguna, advierte en el sustento del recurso que se están haciendo las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia con la autoridad comisionada sin que anexe a su escrito prueba en tal sentido, como tampoco se aportó en el periodo de tiempo de dos años prueba alguna que permitiera concluir que el actor se encontraba en la disposición de procurar la inmovilización del bien objeto de restitución.

Considera el Despacho que opera el fenómeno de desistimiento tácito por cuanto en el proceso bajo estudio no se radicó impulso procesal alguno, que interrumpiera el término aplicado de dos años, no es de recibo por parte del Despacho el argumento del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que la falta de impulso se ocasiono con el propósito de no congestionar el Despacho con solicitudes sin fundamento alguno, esto por cuanto es precisamente la aparente ausencia de interés la que lleva a la administración de justicia a terminar de manera anticipada el trámite que nos ocupa, por cuanto para el Despacho con fundamento en la Ley se entiende que el demandante carece de interés en seguir adelante con la satisfacción de su pretensión.

Por lo anterior, considera el Despacho que la decisión adoptada y controvertida del Desistimiento tácito no resulta ser antojadiza o caprichosa, por el contrario encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., lo que consecuencialmente implica la denegación del recurso de reposición.

¹ Corte Constitucional, Expediente D- 12893, H.M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Bogotá, D. C.

- Del recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P. establece en su inciso segundo, aquellas providencias de las cuales procede el recurso de apelación, para el caso que nos ocupa, estaríamos según lo dispuesto por el numeral 7 del mencionado artículo, al haberse interpuesto el mismo de forma subsidiaria y como se expresó con antelación se ha de rechazar la reposición, se abre camino entonces la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo², el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte pasiva, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Reparto, copia el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), del recurso de reposición subsidio apelación y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Literal e, Artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0335
Demandante:	MAURY YISETH CACERES RAMIREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

Correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de abril de 2023, frente al auto de fecha 13 de abril de 2023, por el término de tres (3) días a la parte demandada.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación:	2017-0467
Demandante:	COMDISOL.
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ Y OTRO.

ANTECEDENTES.

El día 20 de febrero de 2023, se recibió de parte del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Monterrey – Casanare, providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia proferida por este Despacho calendada 1 de abril de 2022.

A lo anterior el Despacho profiere providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el ad quem, en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El día 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia.

El día 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Monterrey – Casanare, mediante oficio civil 115 de fecha 9 de junio de 2023, regresa el Expediente en virtud de que se ha surtido el trámite de segunda instancia

CONSIDERACIONES.

Para resolver el presente asunto bajo análisis se acude a lo dispuesto por el artículo 302 del C.G.P. que establece:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme la norma in cita, al haberse solicitado la corrección y complementación de la providencia que resolvió el recurso de apelación, la providencia no había quedado ejecutoriada, razón por la cual el auto proferido por este Despacho de fecha 14 de marzo de 2023, tiene implícito un yerro procesal que vicia su existencia, por cuanto no se podía obedecer y cumplir lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho advirtiendo tal circunstancia, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez

para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia de ello considera oportuno declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, según quedo advertido en las consideraciones del presente proveído el Ad Quem ha resuelto de igual manera mediante providencia calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la solicitud de aclaración, corrección y adición, lo que implica consecuentemente que, con dicha providencia, el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se resuelve el recurso de apelación ha quedado en firme, por lo cual es oportuno proferir decisión de obedecer y cumplir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en providencia de fecha 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-0648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO Y OTROS.

Por secretaría, poner en conocimiento de las partes del proceso la complementación del dictamen pericial radicada por el auxiliar de la Justicia Reinaldo Salamanca, el día diez (10) de abril de 2023, para que de considerarlo pertinente según lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P. se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2017-0717
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA NELFY CARRANZA MEDINA.

Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de las entidades bancarias.

Con ocasión a la respuesta allegada al expediente por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a fin de obtener una respuesta efectiva se ordena Por secretaría remitir a la entidad bancaria antes mencionada copia del oficio 1604 de la fecha 20 noviembre 2017, así como del oficio 312 del 17 de marzo de 2023.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0107
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS JOSÉ RONDÓN ARENAS

CONSIDERACIONES.

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 4481870000425997

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	5.381.645,00	\$	109.292,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	5.381.645,00	\$	108.914,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	5.381.645,00	\$	108.914,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	5.381.645,00	\$	109.831,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	5.381.645,00	\$	110.154,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	5.381.645,00	\$	108.752,74
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	5.381.645,00	\$	107.401,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	5.381.645,00	\$	105.340,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	5.381.645,00	\$	104.578,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	5.381.645,00	\$	105.774,86
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	5.381.645,00	\$	105.068,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	5.381.645,00	\$	104.524,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	5.381.645,00	\$	104.034,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	5.381.645,00	\$	103.979,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	5.381.645,00	\$	103.816,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	5.381.645,00	\$	104.143,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	5.381.645,00	\$	103.870,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	5.381.645,00	\$	103.270,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	5.381.645,00	\$	104.306,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	5.381.645,00	\$	105.340,23

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	5.381.645,00	\$	106.426,10
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	5.381.645,00	\$	109.885,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	5.381.645,00	\$	110.799,85
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	5.381.645,00	\$	113.908,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	5.381.645,00	\$	117.422,13
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	5.381.645,00	\$	121.069,46
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	5.381.645,00	\$	125.682,88
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	5.381.645,00	\$	130.512,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.057.014,59
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	10.557.565,86
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	13.614.580,45

PAGARÉ No. 086406110000153

Frente a este Pagaré según lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario el aplicar un control de legalidad, por cuanto la liquidación que se realizó en providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) no tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito que se hizo en favor del FNG, razón está por la cual la suma de dinero allí consignada se torna desproporcionada y totalmente contraria a la verdad del proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el presente asunto no se encuentra con auto de seguir adelante, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto la liquidación del crédito, calendada ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) respecto del pagaré 086406110000153, en su lugar por medio de la presente providencia se re liquidará dicha acreencia.

Se explica que la liquidación del crédito se divide en dos secciones de capital, según quedo decretado en el mandamiento de pago el inicio del cobro de los intereses moratorios desde el día 24 de noviembre de 2016, por capital de \$19.333.340 hasta el día 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual el FNG, pagó y como consecuencia se subrogó una parte del capital, fecha en la cual la liquidación de intereses moratorios por el capital en la suma de \$ 9.666.670,00, adicional a lo anterior los valores de interés corriente y otros conceptos según quedaron consignados en el mandamiento de pago, de lo anterior la liquidación del crédito se hará como sigue:

21,99%	NOVIEMBRE	2016	6	2,40%	\$	19.333.340,00	\$	92.954,40
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	19.333.340,00	\$	464.772,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.273,51
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.273,51
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.273,51

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.088,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.088,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	19.333.340,00	\$	471.088,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	19.333.340,00	\$	464.585,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	19.333.340,00	\$	464.585,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	19.333.340,00	\$	455.256,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	19.333.340,00	\$	449.071,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	19.333.340,00	\$	445.501,54
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	9.666.670,00	\$	220.962,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	9.666.670,00	\$	220.207,86
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	9.666.670,00	\$	223.220,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	9.666.670,00	\$	220.113,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	9.666.670,00	\$	218.225,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	9.666.670,00	\$	217.846,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	9.666.670,00	\$	216.332,59
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	9.666.670,00	\$	213.961,39
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	9.666.670,00	\$	213.106,23
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	9.666.670,00	\$	211.869,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	9.666.670,00	\$	210.154,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	9.666.670,00	\$	208.818,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	9.666.670,00	\$	207.958,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	9.666.670,00	\$	205.660,48
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	9.666.670,00	\$	210.821,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	9.666.670,00	\$	207.671,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	9.666.670,00	\$	207.192,85
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	9.666.670,00	\$	207.384,22
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	9.666.670,00	\$	207.001,45
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	9.666.670,00	\$	206.810,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	9.666.670,00	\$	207.192,85
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	9.666.670,00	\$	207.192,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.666.670,00	\$	205.085,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.666.670,00	\$	204.413,49
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.666.670,00	\$	203.260,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.666.670,00	\$	201.914,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.666.670,00	\$	204.701,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	9.666.670,00	\$	203.645,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	9.666.670,00	\$	201.143,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	9.666.670,00	\$	196.314,00

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	9.666.670,00	\$	195.635,73
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	9.666.670,00	\$	195.635,73
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	9.666.670,00	\$	197.282,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	9.666.670,00	\$	197.862,41
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	9.666.670,00	\$	195.344,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	9.666.670,00	\$	192.917,50
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	9.666.670,00	\$	189.215,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	9.666.670,00	\$	187.847,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	9.666.670,00	\$	189.995,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	9.666.670,00	\$	188.726,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	9.666.670,00	\$	187.749,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	9.666.670,00	\$	186.869,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	9.666.670,00	\$	186.771,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	9.666.670,00	\$	186.477,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	9.666.670,00	\$	187.064,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	9.666.670,00	\$	186.575,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	9.666.670,00	\$	185.497,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	9.666.670,00	\$	187.358,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	9.666.670,00	\$	189.215,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	9.666.670,00	\$	191.165,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	9.666.670,00	\$	197.378,82
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	9.666.670,00	\$	199.021,96
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	9.666.670,00	\$	204.605,45
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	9.666.670,00	\$	210.917,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	9.666.670,00	\$	217.468,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	9.666.670,00	\$	225.755,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	9.666.670,00	\$	234.430,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	17.248.781,37
INTERESES CORRIENTES							\$	2.123.085,00
OTROS CONCEPTOS							\$	1.449.374,00
CAPITAL							\$	9.666.670,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	30.487.910,37

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto de la liquidación del crédito frente al PAGARÉ 086406110000153, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente a la obligación contenida en el PAGARÉ 4481870000425997, la cual asciende a la suma de \$ 13.614.580,45.
- Frente a la obligación contenida en el PAGARÉ 086406110000153, la cual asciende a la suma de \$ 30.487.910,37.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-0169
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

ANTECEDENTES.

1. Del Recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) el Despacho ordeno correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda que presentó la tercera interviniente señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.

La apoderada judicial del demandante el día 5 de diciembre de 2022, radica ante el despacho la solicitud de aclaración de la providencia en mención, razón por la cual en auto de fecha uno de marzo de 2023 se aclara la providencia de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con lo anterior el apoderado judicial de la tercera interviniente MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, radica el día 13 de marzo de 2023, escrito que contiene recurso de reposición, el cual se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia del 24 de marzo de 2023, en este estado corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición previamente señalado.

2. Recurso de reposición contra providencia del 24 de marzo de 2023.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023 el Despacho obedece y cumpla lo resuelto en acción de tutela por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare, entre otras decisiones rechaza la demanda de reconvención, reivindicatoria de dominio presentada por intermedio de apoderado judicial por la tercera interviniente MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.

Inconforme con lo anterior el apoderado judicial de la tercera interviniente señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, el día 28 de marzo de 2023, radica ante el Despacho recurso de reposición, subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en

los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

La decisión controvertida se notificó por Estado 9, del día 2 de marzo de 2023, por consiguiente, el término previsto por la norma previamente citada transcurrió los días 3,6,7 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que como se menciona en los antecedentes de esta providencia la radicación del recurso de reposición sucedió hasta el día 13 de marzo de 2023, el mismo se torna extemporáneo, lo que daría lugar a su rechazo.

2. Recurso de reposición contra providencia del 24 de marzo de 2023.

Para dar trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interviniente frente a la providencia del día 24 de marzo de 2023, se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 319 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición al auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) interpuesto por el apoderado judicial de la parte interviniente señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interviniente, en contra auto fecha 24 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días, según las consideraciones del presente proveído.

Por secretaría realícese el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DOMINIO
Radicación:	2018-0173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTROS

REQUERIR del auxiliar de la justicia, señor YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por oficio, aporte dictamen pericial en donde se absuelva el cuestionario formulado en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, anéxese copia de la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022); en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-0244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente realice las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

REQUERIR al auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente aporte el dictamen pericial para él que fue nombrado y del cual se encuentra posesionado según diligencia de inspección judicial realizada el día 18 de agosto de 2021.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de agosto de 2023, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.373 del C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores
a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2018-0421 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-433.
Demandante:	ANIBAL RONCANCIO SOTO.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de Curador Ad-Litem no tomó posesión del cargo manifestando que a la fecha se encuentra posesionado en más de cinco (5) procesos y se cumple con la regla del Art. 48 # 7, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem que represente judicialmente a la demandada CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, a la abogada BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, e-mail juridica@csmdecolombia.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda (Art.369 C.G. del P. al que acudimos por remisión del Art. 5o de la Ley 1561).

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicó proceso ejecutivo con garantía real, a lo cual, mediante auto calendarado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se ordenó el embargo del inmueble en el que pesa la garantía hipotecaria en providencia del 4 de septiembre de 2018.

El embargo quedó registrado en la anotación 3 del F.M.I. 470-93202 de la ORIP de Yopal – Casanare, razón por la cual se ordenó el secuestro del inmueble por medio de comisión a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Por medio de Auto de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito, entre otras decisiones.

Mediante memorial del 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, allegó avalúo catastral y comercial del inmueble dado en garantía, a lo cual se ordenó correr traslado conforme el artículo 444 del C.G.P., surtido lo anterior sin que se presentará a objeción alguna se aprobará dicho avalúo comercial en esta providencia.

La inspección de policía de Villanueva – Casanare mediante correo electrónico radicado el día 10 de febrero de 2023, envió diligenciado el Despacho comisorio con la anotación del secuestro del inmueble, acaecido el día 7 de octubre de 2022, actuando en calidad de secuestre la empresa Soluciones Inmediatas S.A.S., advirtiendo que el inmueble quedó en depósito provisional de la demandada señora Luz Ángela Aldana Rivera.

La última liquidación del crédito data del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, ascendiendo el monto adeudado hasta el 30 de septiembre de 2021 a la suma de \$141.120.136.59.

En este estado del proceso teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 448 y concordantes del C.G.P. para señalar fecha para remate del inmueble objeto de cautela el Despacho en procura de dar continuidad al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102599 de propiedad de la demandada, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 346.519.908.00).**

SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

TERCERO. FIJAR el día **veinte (20) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

CUARTO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-102599, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.
- **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** \$ 346.519.908.
- **BASE PARA LICITACIÓN:** \$ 242.563.935
- **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$ 138.607.963

QUINTO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias a la parte demandante para su publicación en una emisora local (Ondas del Upia) y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

SÉPTIMO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2018- 00591”

OCTAVO. Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

NOVENO. REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES.
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRO.

CONSIDERACIONES.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, frente a la cual el apoderado de la parte demandante se pronunció, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.DOCUMENTALES.

1.1.1. Letra de cambio.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1.DOCUMENTALES

- 2.1.1. Documento suscrito por Luz nidia y Mauricio Andrés Roa, 23 de diciembre de 2017.
- 2.1.2. Declaración extrajuicio Ever Alexis Alfonso.
- 2.1.3. Certificación empresa Sánchez Group S.A.S.
- 2.1.4. Reporte de venta de pieles empresa Sanchez Group S.A.S. 23 de diciembre de 2017.

2.2.TESTIMONIALES.

El día de la audiencia se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

- 2.2.1. FEDERICO GAMBA CASTAÑO.
- 2.2.2. LIBARDO DIAZ.
- 2.2.3. JOSÉ DANIEL RUBIANO ZARAZA.

La parte solicitante de la prueba deberá citar al testigo y procurar su asistencia lo anterior con base en lo dispuesto por el inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.

2.3.INTERROGATORIO DE PARTE: -

Se decreta el interrogatorio del demandante CRISTIAN CAMILO ROA REYES, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Medida de saneamiento del litigio.

Con base en lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. y se hace necesario relevar del cargo a la curadora ad litem, lo anterior teniendo en cuenta que de forma personal los demandados señores HENRY VILLAMIL RODRÍGUEZ y LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO se notificaron del auto por el cual se libró mandamiento de pago y a su vez por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones.

De igual manera se tiene que a la fecha no se ha reconocido personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, circunstancia que será saneada para evitar cualquier anomalía procesal.

RESUELVE.

Primero. Téngase por notificado a los demandados HENRY VILLAMIL RODRÍGUEZ y LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO, de la providencia de fecha cinco (5) de marzo de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

Tercero. Señalar el día 14 de septiembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma **presencial** en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Incidente.	
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINO VELANDIA BARÓN Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, el Despacho designó como curadora ad litem de los demandados señores PAULINO VELANDIA BARÓN Y ANGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ a la abogada XIMENA ANDREA CASTILLO MENDOZA, esta última tomó posesión el día 3 de febrero de 2022, según obra en folio 177 del cuaderno principal.

Habida cuenta, que no obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la Curadora ad litem, se le requirió mediante providencias de fecha 9 de marzo de 2022, 9 de agosto de 2022 y 14 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta de las causas por las cuales se ocasionó dicho incumplimiento a sus deberes.

Por Secretaria en oficio civil 196 comunicado el día 2 de marzo de 2023 al correo de la profesional, se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el párrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a la abogada XIMENA ANDREA CASTILLO MENDOZA, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese a la abogada XIMENA ANDREA CASTILLO MENDOZA del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINO VELANDIA BARÓN Y OTROS.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a la designación de curadora ad litem de los demandados señores PAULINO VELANDIA BARÓN Y ANGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ y de las personas indeterminadas, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, la posesión de la curadora abogada XIMENA ANDREA CASTILLO, el día tres de febrero de 2022 y que transcurrido el término para la contestación de la demanda la mencionada abogada guardó silencio, siendo requerida en dos oportunidades, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P. en cuanto a la oportunidad de contestar la demanda por parte de la citada profesional ya feneció y por consiguiente se dará tramite al proceso judicial con el impulso del mismo como sigue.

Conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P. se hace necesario citar a la audiencia prevista en el artículo mencionado; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.DOCUMENTALES.

- 1.1.1. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013, Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.
- 1.1.2. Copia escritura pública 0131 de fecha 27 de febrero de 2014, Notaría Pública de Puerto López – Meta.
- 1.1.3. Certificado de libertad y tradición especial F.M.I. 470-46086 de la ORIP de Yopal – Casanare.
- 1.1.4. Solicitud de conexión 28293 de la empresa ENERCA S.A. E.S.P.
- 1.1.5. Liquidación oficial del impuesto predial unificado, Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, 2014 y 2018.
- 1.1.6. Recibo de caja pago del impuesto predial unificado, Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare
- 1.1.7. Solicitud de Autorización de conexión dirigida a ENERCA S.A., 2012.
- 1.1.8. Recibo de pago de servicio de energía eléctrica, 2015.

1.2.TESTIMONIALES.

El día y hora de la audiencia se recibirá el testimonio de los señores JESUS RAUL ARBOLEDA Y CARMEN IRENE MOGOLLON SOUSA, de quien la parte demandante deberá hacer asistir, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

1.3.INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante en la fecha y hora que se señalara más adelante.

2. PARTE DEMANDADA.

Conforme se menciona con antelación la parte demandada representada por curador ad litem no dio contestación de la demanda por consiguiente no se solicitó prueba alguna que decretar en su favor.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Prueba Pericial.

Para la continuidad del trámite considera el Despacho necesario en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. el decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar auxiliar de la justicia – topógrafo, quien en los términos del artículo 226, Ibídem, rendirá experticia en la identificación del bien inmueble objeto de la pertenencia, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación del inmueble por su área, cabida y linderos.
2. ¿Existe identidad entre el inmueble objeto de las pretensiones con el inmueble objeto de experticia?
3. ¿El bien inmueble hace parte de una mayor extensión?, en caso afirmativo la identificación por linderos áreas y colindantes del predio de mayor extensión.
4. En caso de existir al interior del inmueble mejoras tales como construcciones, cercas, mojones, identificarlas y de ser posible manifestar su vejez, así como la persona que las realizó.
5. En caso de existir al interior del inmueble actividades económicas tales como, cultivos o pastoreo de animales de ser posible su identificación, descripción, así como la persona que se reputa dueña de los mismos.
6. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.
7. Demás preguntas que el Despacho considera necesarias.

Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico del auxiliar de la justicia, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación¹.

Los términos del inciso anterior empezarán a correr al tercer día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se designó como auxiliar de la justicia al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término para rendir el informe pericial iniciará el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- 3.2.1. A cargo de la parte demandante, alléguese al proceso certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-46086 de la ORIP de Yopal – Casanare, con vigencia no superior a treinta días, a fin de verificar la inscripción la demanda como medida cautelar decretada en el auto que admitió la demanda.

¹ Artículo 49 del C.G.P.

3.2.2. Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe el estado del trámite de expropiación administrativa 1318 de 23 de septiembre de 2020.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

3.2.3. Requerir a la Concesionaria Vial del Oriente, COVIORIENTE S.A.S. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe el estado del trámite de expropiación administrativa 1318 de 23 de septiembre de 2020.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificados de la demanda a los señores PAULINO VELANDIA BARÓN Y ANGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ y de las personas indeterminadas a través de curador ad litem, del auto admisorio de la demanda calendado 3 de septiembre de 2019, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. SEÑALAR el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores
a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00638
Incidente Nulidad.	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARNELIO LLANOS GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES.

El demandado señor ARNELIO LLANOS GONZÁLEZ por intermedio de apoderada judicial radica ante el Despacho memorial que contiene nulidad por lo anterior el Despacho le dará aplicación al trámite previsto por el artículo 134 del C.G.P.

De igual manera se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada a fin de que ejerza la representación judicial de su prohijado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por el demandado, para que de considerarlo oportuno se pronuncie al respecto.

Por Secretaría, realícese el traslado ordenado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTRO.

Con ocasión al corte de energía¹ previsto para el día dos (2) de agosto de 2023, por la empresa ENERCA S.A. E.S.P. se hace necesario fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo anterior el Despacho **SEÑALA** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-agosto-2023/>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

CONSIDERACIONES.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, frente a la cual el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Pagaré 086406100006677.
- Endoso en propiedad del Pagaré 086406100006677.
- Carta de instrucciones del Pagaré 086406100006677.
- Copia de la Escritura Pública No. 578 del 13 de marzo de 2014.
- Estado de endeudamiento consolidado.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, expedido por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de vigencia escritura pública 271 de 3 de febrero de 2017, otorgada por la notaría primera de Bogotá D.C.
- Copia escritura pública 271 de 3 de febrero de 2017, otorgada por la notaría primera de Bogotá D.C.
- Constancia de trabajo, Banco agrario de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del Demandado PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.
- Fotocopia solicitud de crédito integral – Persona Natural.

2. PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE: -

Se decreta el interrogatorio del señor Gerente de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

DE OFICIO

Oficiar a la Registraduría nacional del estado civil, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, expida certificación del estado de la cédula del demandado PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON, si se encuentra vigente, cancelada por muerte, cualquiera sea el caso.

Por Secretaría, Librese el oficio a que haya lugar.

Frente a la solicitud de aporte de las pruebas que posea la entidad demandante que permitan la oportuna identificación del demandado, el Despacho considera que la misma ya ha sido satisfecha con las documentales anexas en el escrito que descurre traslado de las excepciones, y que ya fueron decretadas en las documentales de la parte demandante, razón por la cual no considera necesario el volver a decretar dicha prueba de forma oficiosa.

- **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada que realiza el apoderado judicial de la parte demandante la misma al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. resulta improcedente para el caso que nos ocupa por cuanto se requiere de la práctica de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, y conforme a la contestación de la demanda que radicara el curador ad litem y previamente decretada en esta misma providencia se requiere de la práctica del interrogatorio de la parte demandante.

RESUELVE.

Primero. Señalar el día 14 de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma **Virtual**, sin que lo anterior impida la asistencia presencial al Despacho de las partes del proceso para el desarrollo de la misma.

Segundo. Negar la solicitud de sentencia anticipada por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

Por medio de memorial calendado 14 de Marzo de 2023, la abogada Shierley Constanza Santofimio Sánchez, radica renuncia al poder conferido por la demandante, anexando igualmente correo electrónico que data del día 13 de Marzo de 2023, con acuse de recibo, según lo certifica la empresa e - entrega, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de Shierley Constanza Santofimio Sánchez, como abogado de la demandante MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0095
Medidas Cautelares.	
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita embargar y retener el excedente de una quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado señor ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Sería del caso decretar dicha medida, de no ser porque la misma se decretó en providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se comunicó al empleador mediante oficio 0276 de 14 de marzo de 2022 y se obtuvo efectiva respuesta por parte de dicha empresa el día 14 de diciembre de 2022, respuesta que a su vez fue puesta en conocimiento de la parte demandante en providencia de fecha 21 de febrero de 2023 y remitida en correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho rechazará el decreto de la cautela solicitada, por cuanto la misma ya se ha practicado por parte de la empresa empleadora del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar el decreto de la medida cautelar solicitada, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0596
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandante radicó ante este Juzgado Despacho comisorio 032, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, la cual se auxilió mediante providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), subcomisionada a su vez al Alcalde Municipal de Villanueva – Casanare.

En memorial dirigido al presente proceso por la apoderada de la parte demandante, que data del día 27 de marzo de 2023, manifiesta que en razón a la dirección en donde se iba a practicar la medida cautelar ya no funciona la sede de la demandada, razón está por la cual solicitó el desistimiento de la medida cautelar, mismo correo electrónico que fue puesto en conocimiento de la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare, la cual mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo devuelve el Despacho comisorio advirtiendo la radicación del memorial previamente mencionado.

Como se aprecia del correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, no asiste interés en la realización de la diligencia comisionada, en atención de lo anterior se ordenará la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Comitente sin diligenciar.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría remítase copia de esta providencia al despacho comitente, insértese copia del memorial de fecha día 27 de marzo de 2023 proveniente de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0011
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	NURY FRAYSOLE SUAREZ CARDENAS.

El apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de citación a notificación personal, con causal de devolución “no reside / cambio de domicilio”, motivo por el cual solicita se requiera a la entidad prestadora de salud a fin de que informe el lugar de notificaciones que repose en sus bases de datos a fin de llevar a cabo la notificación.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la SANITAS E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa al lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de la demandada señora NURY FRAYSOLE SUAREZ CARDENAS, C.C. 1.118.196.816.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0329
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR FERNANDO BULLA NEIRA

CONSIDERACIONES

A solicitud de la parte demandante, procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR FERNANDO BULLA NEIRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 308.979 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/01/2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 999.716 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30/12/2022 al 29/01/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 315.583 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 28/02/2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 993.112 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 30/01/2023 al 28/02/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 322.329 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/03/2023.

- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 986.366 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 1/03/2023 al 29/03/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 30 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 329.218 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/04/2023.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 979.476 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 30/03/2023 al 29/04/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 30 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 336.256 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/05/2023.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 972.439 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30/04/2023 al 29/05/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ **45.157.973**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en PAGARÉ **3050082532**.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 07 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0363
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	WILSON ZAMBRANO PUENTES

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, subsanó erróneamente la demanda por cuanto el encabezado del correo electrónico remitido habla del proceso 2023-0363, sin embargo el memorial así como el anexo respectivo versa sobre el proceso 2023-0367, por lo anterior considera el Despacho que los reparos de la demanda según los hiciera el Despacho no fueron subsanados en la oportunidad correspondiente, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que presentó BBVA S.A., en contra de WILSON ZAMBRANO PUENTES.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0367
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL RICARDO BOLAÑOS GAVIRIA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que posterior a la subsanación, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de RAFAEL RICARDO BOLAÑOS GAVIRIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 69.377.964)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **M026300105187609505000635276**.

- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional número 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0370
Demandante:	BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ
Demandado:	JHON FREDY BUENO POSADA

CONSIDERACIONES

A solicitud de la parte demandante, estando en el término correspondiente, procede el Despacho a aclarar el auto por la cual se inadmitió la demandada, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 285 del C.G.P. así:

La liquidación del incremento de la cuota alimentaria que presenta el apoderado judicial de la parte demandante presenta un error en cuanto a la vigencia 2017, por cuanto dicha tabla establece un incremento en el SLMMV para dicho año del 4.1 %, siendo lo correcto un incremento del 7.0 %¹, dicho error implica un error en el cálculo de la cuota alimentaria para dicha vigencia y consecuentemente un error en el cálculo de la cuota alimentaria de los años siguientes, que se traduce a su vez en un error en las pretensiones, dicho error deba ser subsanado para que se pueda librar mandamiento de pago conforme la legislación procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://ole.mineduccion.gov.co/portal/noticias/Contenidos/Documento/388408:Historico-del-Salario-minimo-en-Colombia-1894-2021>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0372
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ALMACENES ÉXITO S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que posterior a la subsanación, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO y OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$34.482.452)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, Abogada con Tarjeta Profesional número 69522, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0374
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que posterior a la subsanación, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008656**.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados en la suma de \$ 2.684.137, a la tasa fijada por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 7 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ **158.171**, correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.849.990)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008586**.

- 2.1 Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados en la suma de \$ 210.053, a la tasa fijada por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$ 3.375, correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 335.466)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100006012.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados en la suma de \$ 18.387, a la tasa fijada por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0375
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que posterior a la subsanación, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Factura de Venta), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y en contra de SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$ 6.376.010)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida factura electrónica de venta No. ACF-3285848.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, Abogado con Tarjeta Profesional número 79859, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0378
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañE SANJUANEZ Y OTROS.

CONSIDERANDO

Visto que demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 y siguientes, del Código General del Proceso, es viable, admitir la demanda VERBAL de Resolución de Contrato, interpuesta por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO a través de apoderado judicial, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES y herederos determinados de JORGE SUAREZ (QEPD), MARIA CRISTINA SUAREZ MORENO, JORGE HUMBERTO SUAREZ MORENO, y herederos indeterminados de JORGE SUAREZ (QEPD), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL de Resolución de Contrato, presentada por **HEUDEZZ ROA BELTRÁN Y CARLOS ODILIO ROA BARRETO**, en contra GENTIL ANTONIO VILLAFañES y herederos determinados de JORGE SUAREZ (QEPD), MARIA CRISTINA SUAREZ MORENO, JORGE HUMBERTO SUAREZ MORENO, y herederos indeterminados de JORGE SUAREZ (QEPD).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a los herederos indeterminados del señor JORGE SUAREZ, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término previsto en el numeral segundo del presente proveído.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

SEXO: Oficiar a la Notaría veinticuatro (24) de Bogotá D.C. para que a costa de la parte demandante allegue al proceso registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CRISTINA SUAREZ MORENO, C.C. 1.022.941.372 de Bogotá, serial 13105056 y JORGE HUMBERTO SUAREZ MORENO, C.C. 1.022.958.466 de Bogotá, serial 15097983.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario